

**República de Colombia**



**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali**

**Sala Civil Especializada en Restitución  
y Formalización de Tierras**

Magistrada Ponente

**AURA JULIA REALPE OLIVA**

Santiago de Cali, veinticuatro ( 24) de junio de dos mil catorce (2014).

Referencia: 761113121002-2013-00049-00  
Solicitantes: ALBA ROCIO RINCON UMBARIBA Y ROSALBA  
UMBARIBA ARROYO  
Opositor: LUZ ADRIANA ANGEL MURIEL

Proyecto discutido y aprobado en Sala Civil Especializada en Restitución y formalización de Tierras por acta No 35 de (24) de veinticuatro de Junio de dos mil catorce (2014).

**I.OBJETO A DECIDIR:**

Proferir sentencia de fondo de conformidad con lo regulado por el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, encaminada a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de ALBA ROCIO RINCON UMBARIBA Y ROSALBA UMBARIBA ARROYO, y sus respectivos núcleos familiares dentro del proceso instado por la Unidad de Atención Especial de Gestión de Restitución de Tierras Desplazadas UAEGRTD -Territorial Valle del Cauca-, por conducto de abogado designado al efecto, y, en donde se ha reconocido como opositora a la señora LUZ ADRIANA ANGEL MURIEL.

**II. ANTECEDENTES:**



## HECHOS FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD:

La Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Abandonadas y Desplazadas, UAEGRTD Territorial Valle del Cauca, formula solicitud de restitución COLECTIVA a favor de ALBA ROCIO RINCON UMBARIBA Y ROSALBA UMBARIBA ARROYO, narrando como hechos específicos que:

1.-En calidad de propietarias de dos predios colindantes ubicados en el Corregimiento de Galicia del Municipio de Bugalagrande Departamento del Valle del Cauca, ROSALBA UMBARIBA ARROYO y ALBA ROCIO RINCON UMBARIBA, madre e hija respectivamente, instauran acción de restitución de tierras de carácter colectivo, a términos de lo normado en los artículos 75 y 83 de la Ley 1448 de 2011, de los siguientes predios:

1.-1 Lote de terreno con folio de matrícula inmobiliaria número 384-16171, identificado catastralmente con el número 03-00-0030-0008-000, localizado en la carrera 4 número 5-60 del referido corregimiento de Galicia, adquirido por **ROSALBA UMBARIBA ARROYO** por compra realizada a su anterior compañero HERNAN RINCON RIOS, mediante escritura pública número 60 de 26 de febrero de 1988 de la Notaría Única de Bugalagrande, con una extensión superficial según el área registral de **180 metros cuadrados y de 346 metros cuadrados conforme al área catastral**. Sobre el cual según se informa en la demanda la actora tiene una vinculación de 25 años, cuyos linderos corresponden a los siguientes: "NORTE: del punto No. 1 en línea recta siguiendo dirección noroeste hasta el punto 2 en una distancia de 9.58 metros con la carrera 4; ORIENTE, Del punto No. 2 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 3 en una distancia de 22.97 metros con el predio de Luz Adriana Angel Muriel; SUR, del punto No. 3 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste hasta el punto No. 4 en una distancia de 11.45 metros con el predio de Hernán Rincón Rios. Del punto No. 4 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 5 en una



*Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali*  
*Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras*

distancia de 3.26 metros con el predio de Luis Enrique Mora Orobio y OCCIDENTE, del punto No. 5 en línea recta siguiendo dirección noroeste hasta el punto 1 en una distancia de 33.90 metros con el de Luz Adriana Angel Muriel.”

1.2. Lote de terreno con folio de matrícula inmobiliaria número 384-15820, identificado catastralmente con el número 03-00-0030-0007-000, localizado en la carrera 4 número 5-68 del corregimiento de Galicia del municipio de Bugalagrande adquirido por **ALBA ROCIO RINCON UMBARIBA** por compra realizada a su padre HERNAN RINCON RIOS, mediante escritura pública número 59 de 26 de febrero de 1988 de la Notaría Unica de Bugalagrande, con una extensión superficial **según el área registral de 216 metros cuadrados y de 221 metros cuadrados conforme al área catastral**. Sobre el cual según se informa la actora tiene una vinculación de 25 años, cuyos linderos corresponden a los siguientes: “NORTE del punto No. 1 en línea recta siguiendo dirección noroeste hasta el punto 2 en una distancia de 12 metros con la carrera 4; ORIENTE, del punto No. 2 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 3 en una distancia de 16.10 metros con el predio de Luz Adriana Angel Muriel; SUR, del punto No. 3 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste hasta el punto No. 4 en una distancia de 12.74 metros con el predio de Hernán Rincón Rios y OCCIDENTE, del punto No. 4 en línea recta siguiendo dirección noroeste hasta el punto 1 en una distancia de 22.96 metros con el de Luz Adriana Angel Muriel”.

Para todos los efectos a que se contrae la solicitud de restitución, la UAEGRTD circunscribe los anteriores inmuebles a 180 metros cuadrados del área registral para el primero y a 216 metros cuadrados del área registral para el segundo de ellos, solicitando su respectiva actualización al IGAC, cuya vocación según se informa estaba destinada para vivienda, en construcción de material y bahareque, techo en teja, dedicados a la explotación económica de cultivos de “verduras, cilantro, coles y maní”.

2.- Las causas del abandono forzado, guardan relación con varios hechos de violencia ocurridos en el Corregimiento de Galicia, municipio de



**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras**

Bugalagrande, especialmente hacia el año 2000, ejecutados por parte de los miembros del Bloque Calima de las autodefensas unidas de Colombia, quienes con su accionar delictivo dieron lugar a que se alterara el orden público, y a que muchos de sus pobladores abandonaran sus sitios de origen, por el terror que generaba las muertes selectivas, y los enterramientos en fosas comunes.

Para el caso de las actoras, aquellas se vieron afectadas porque: (i) dos hijos de ROSALBA UMBARIBA y a su turno hermanos de ALBA ROCIO, LEONOVER y FERNANDO DELGADO UMBARIBA, debieron abandonar el inmueble en el año 2000, tildados de "sapos" por haberse enterado de un hurto de ganado vacuno, desplazándose a la ciudad de Cali y Florencia, en su orden; (ii) ROSALBA UMBARIBA fue víctima de la desaparición del compañero sentimental ALCIDES OCAMPO MENDEZ, a partir del día 25 de agosto de 2001, quien a raíz de que presenciara el asesinato de un cabo del ejército en el año 2001, y que recibiera posteriormente una carta de una mujer desapareció luego de que fuera a recibir unos materiales a una hacienda en Galicia, y (iii) porque fueron amenazadas una vez emprendieran la labor de búsqueda de ALCIDES OCAMPO, pues creían que los hijos de ROSALBA eran policías por el corte de cabello que usaban, presentando la respectiva denuncia en Galicia, que fuera remitida a La Fiscalía de Tulúa, entidad que profiriera resolución inhibitoria No. 207 de junio de 2002, por el presunto delito de secuestro simple siendo ofendido ALCIDES OCAMPO MENDEZ.

3.- Dichos episodios, dieron lugar a que ALBA ROCIO decidiera trasladarse definitivamente a trabajar en servicios domésticos a la ciudad de Cali, visitando el predio de manera esporádica, y a que finalmente su madre ROSALBA UMBARIBA, se quedara viviendo sola, hasta que recibió una llamada al Hogar Juvenil Campesino ubicado al lado de su vivienda, en la que le manifestaron que *"sí prefería quedarme allí, o salir porque ya sabían que mis hijos llegaban a la casa de visita y algún día no saldrían más"*, hecho que también originó su desplazamiento hasta la ciudad de Cali, en el mes de octubre de 2001.



*Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali  
Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras*

4.- En este contexto ROSALBA UMBARIBA, recibe propuesta de compra del predio por parte de LUZ ADRIANA ANGEL MURIEL, quien se desempeñaba como administradora del Hogar Juvenil Campesino, que según informan las solicitantes era visitado por miembros de las AUC; por lo que en febrero del año 2002, agobiada por las circunstancias de la época y del desplazamiento del que había sido víctima, decidió vender a LUZ ADRIANA ANGEL, con quien inicialmente realizó la negociación de manera verbal, ofreciéndole la suma de dos millones quinientos mil pesos moneda corriente (\$2.500.000.00), tanto por su casa como por el lote contiguo que era de su hija ALBA ROCIO, quien a pesar de no estar en completo acuerdo con la venta consideró que por las circunstancias era preferible vender procediendo a hacer la entrega real y efectiva de los inmuebles. Venta que posteriormente se realizó mediante los respectivos títulos traslativos de dominio suscritos en el año 2005, contenidos en las escrituras públicas números 154 y 155 de 15 de marzo de 2005 de la Notaría Única de Bugalagrande.

5.- ROSALBA UMBARIBA ARROYO, fue incluida como víctima del desplazamiento forzado en VIVANTO, desde el año de 2012.

6.- Por la sistematicidad de la violación de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de que fueran víctimas las solicitantes y sus núcleos familiares son beneficiarias de las prerrogativas establecidas en la Ley 1448 de 2011, dentro del proceso de restitución de tierras, quienes elevaron ante la UAEGRTD petición administrativa de inscripción de los predios de su propiedad en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, el día 23 de enero y 13 de junio de 2013, dentro del cual una vez se notificó a la hermana de LUZ ADRIANA ANGEL, LUDIBIA ANGEL MURIEL, le fue conferido poder general para que la representara en el proceso de restitución, presentando la respectiva oposición.

7.- Las solicitantes ROSALBA UMBARIBA ARROYO y ALBA ROCIO RINCON UMBARIBA, madre e hija, fueron inscritas en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente, mediante resoluciones No. CVR 0079 y CVR 0080, de 19 de septiembre de 2013, emitidas por la UAEGRTD del Valle del Cauca, que para todos los efectos se erigen en requisito de



**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras**

procedibilidad para acudir a la fase judicial. Así mismo se invocó que la UAEGRTD, las representara judicialmente en el proceso de restitución, designando una apoderada principal y suplente.

Con base en el compendiado marco fáctico, se acude a la jurisdicción para que por la senda del proceso especial de restitución y formalización de tierras concebido dentro del marco de la justicia transicional y mediante sentencia, básicamente se dispusieran las medidas de reparación previstas para las víctimas de que trata la Ley 1448 de 2011<sup>1</sup>, que se podrían concretar en: **(i)** El reconocimiento de la calidad de víctima de las solicitantes y sus núcleos familiares; **(ii)** La restitución y formalización de los inmuebles de los que fueran desplazadas; **(iii)** La protección a la restitución integral de la mujer rural a términos de la ley 731 de 2002; **(iv)** Declaración de la presunción legal del despojo en relación con los contratos de venta celebrados por las solicitantes mediante escrituras públicas de venta 154 y 155 de 15 de marzo de 2005 de la Notaría Única de Bugalagrande, debidamente registradas a los folios de matrícula inmobiliaria número 384-16171 y 384-15820, con la consecuente declaración de nulidad de dichos actos, y **(v)** Las concesión de las medidas de reparación, en sus distintos componentes de restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición, con base en el carácter restaurativo de la acción invocada.

<sup>1</sup> Es de anotar, que las pretensiones invocadas por la UAEGRTD en número total de 26, se hallan consignadas en los folios 8 a 11 y sus vueltos del cuaderno principal, enderezadas básicamente a obtener: el reconocimiento de la calidad de víctima de las solicitantes y su grupo familiar; protección del derecho fundamental a la restitución y formalización; protección del derecho a la restitución integral de la mujer rural; declaración de la presunción legal de despojo en relación con los contratos de venta celebrados por las actoras y la opositora; declaración de inexistencia de los referidos contratos; ordenar la cancelación de las anotaciones respectivas en la ORIP de Tulúa; inscripción de la sentencia y restitución jurídica por parte de la ORIP TULUA; Actualización de catastro en cuanto a cabida y linderos en las bases alfanuméricas por parte del IGAC; Prescripción y condonación de las deudas fiscales y de servicios públicos durante el período del desplazamiento y 2 años posteriores al fallo; acompañamiento de la fuerza pública para la entrega del predio; suspensión de procesos o actuaciones administrativas en relación con el inmueble objeto de restitución; inscripción medida de prohibición de enajenar después de dos años siguientes al fallo; otorgamiento de subsidios para construcción y mejoramiento de vivienda; diseño e implementación de proyectos productivos; compensaciones en el evento de no ser posible la restitución; adopción de planes y realización de obras de mitigación y manejo del riesgo en caso de que sobre los predios existan amenazas; inclusión en plan de reparación colectiva a la solicitante de la restitución y su grupo familiar; así como la inclusión en un plan de cobertura en salud.



## **2.- TRAMITE IMPARTIDO ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE RESTITUCION DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA- VALLE DEL CAUCA.**

La solicitud presentada el día once (11) de octubre de dos mil trece (2013)<sup>2</sup>, fue admitida, tras encontrar agotado el requisito de procedibilidad para adelantar el trámite judicial, por auto de diez y seis (16) de octubre de dos mil trece (2013)<sup>3</sup>; surtidas las notificaciones y requerimientos correspondientes para que se ofrecieran las respuestas solicitadas por el referido despacho judicial a los estamentos donde fueran dirigidas, comparece al proceso LUD DIBIA ANGEL MURIEL, en calidad de apoderada general de LUZ ADRIANA ANGEL MURIEL, conforme a poder conferido por escritura pública 139 de 20 de marzo de 2009<sup>4</sup>, quien a través de apoderada judicial designada presenta OPOSICION a la petición de restitución de tierras el día 14 de noviembre de 2013<sup>5</sup>, argumentando en lo basilar que: la negociación se hizo por un justo precio, sin violencia ni intimidación, en forma legal y con total buena fe exenta de culpa de parte de la compradora por lo que no se dan los presupuestos para acoger la presunción demandada, y que en el evento de ser despachadas favorablemente las pretensiones, subsidiariamente se de aplicación a las medidas de compensación del artículo 98 de la Ley 1448 de 2011.

Por auto de nueve (9) de diciembre de 2013, se admitió la oposición y se abrió el proceso a pruebas, decretando las solicitadas por las solicitantes, la opositora, las requeridas por la señora agente del ministerio público y las que de oficio tuvo a bien disponer el despacho instructor, que evacuadas en lo posible, dieron lugar para que el juzgado remitiera el asunto a esta Colectividad.

### **TRÀMITE EN EL TRIBUNAL:**

<sup>2</sup> Ver folios 1 a 23 cuaderno principal

<sup>3</sup> Ver folios 24 a 26 cuaderno principal

<sup>4</sup> Ver folios 54 a 56

<sup>5</sup> De folios 58 a 108 cuaderno principal se observa el escrito de oposición y sus respectivos anexos.



Recibido el asunto, por auto de dieciocho (18) de Febrero, se avocó conocimiento disponiendo la práctica de pruebas que no se habían podido recaudar, comunicando lo pertinente a todos los intervinientes.

Surtidas en lo posible las probanzas ordenadas, corresponde a La Sala de conformidad con lo regulado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, emitir pronunciamiento de fondo, tras no avizorar causal que pudiese invalidar lo actuado, amén de que la competencia para tal propósito está plenamente determinada por la ley, y el acuerdo número PSAA12 9268 de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **PROBLEMA JURIDICO**

Determinar sí la oposición formulada por la señora LUZ ADRIANA ANGEL MURIEL, a la pretensión de restitución invocada por las señoras: ALBA ROCIO RINCON UMBARIBA y ROSALBA UMBARIBA ARROYO junto con sus núcleos familiares, está llamada a prosperar; por lo que en orden a dicha finalidad, atendiendo los fundamentos del escrito del opositor, el problema jurídico que abordará la Colegiatura consistirá en establecer: **(i)** ¿Sí las solicitantes son titulares del derecho a la restitución a que alude la Ley 1448 de 2011 ¿ y **(ii)** ¿ Si la opositora es poseedora de buena fe exenta de culpa o calificada.?

Para resolver los anteriores cuestionamientos, de manera previa y sucinta se abordará los siguientes aspectos: **(i)** Desplazamiento forzado y la acción de restitución de tierras prevista en la ley 1448 de 2011; **(ii)** Contexto de violencia en el caso concreto, **(iii)** El principio de la buena fe exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras, y **(iv)** Caso concreto.

#### **1.-Desplazamiento forzado y la acción de restitución de tierras prevista en la ley 1448 de 2011**



**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras**

La acción de restitución de tierras prevista en la Ley 1448 de 10 de junio de 2011, o Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, surge como uno de los mecanismos de reparación integral de las víctimas del conflicto armado que ha azotado a Colombia en las últimas cinco décadas, quienes entre otras infracciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, han tenido que afrontar el desplazamiento y abandono forzado de las tierras.

Esta Ley desarrollada en un marco de justicia transicional sui géneris, porque el conflicto armado aún pervive<sup>6</sup>, en buena hora se entroniza presentando paliativos para afrontar la tremenda crisis humanitaria que atraviesa el país por efecto del desplazamiento de miles de familias Colombianas y especialmente campesinas, quienes además, de padecer el desarraigo de sus sitios de origen, de la privación de su pan coger, de la dejación de sus costumbres, sus amigos, etc, se han visto sometidas a la desidia de penosos trámites administrativos, que a partir del año de 1997 y por efecto de la ley 387, pretendieron mitigar en principio sus apremiantes necesidades, siendo un hecho notorio, que vastos grupos familiares con escasas pertenencias, hicieran presencia en las ciudades con rótulos de su condición de desplazados, soportando la indiferencia de sus propios conciudadanos, en total estado de abandono, de empobrecimiento, con la destrucción de sus proyectos de vida, y en condiciones de extrema vulnerabilidad, ante la flagrante afectación de derechos fundamentales como libertad, trabajo, vida digna, vivienda digna, etc.

Semejante situación, que no podía ser ajena a las políticas públicas del Estado, dio lugar, a que el gobierno Nacional a través del documento CONPES 2804 de septiembre de 1995, reconociera que el fenómeno del desplazamiento estaba estrechamente ligado con la violencia y que por ser un tema humanitario requería de una propuesta política de atención a la población desplazada, misma que se cristalizó, con la expedición de la Ley 387 de 1997 de julio 18, mediante la cual se adoptaron medidas para la

---

<sup>6</sup> A nivel internacional los procesos de justicia transicional se han desarrollado en sociedades afectadas por las violaciones a los derechos humanos, y por ello las medidas adoptadas se han orientado a restaurar el orden político y social en aras de lograr la paz y la justicia, pero cuando el conflicto ha cesado. Módulo sobre Justicia Transicional Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla autor Rodrigo Uprimny Yepez Consejo Superior de la Judicatura.



**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras**

prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia.

Más sin embargo, como dicha propuesta legislativa prácticamente resultó insuficiente para dar solución a la problemática subyacente al fenómeno del desplazamiento y abandono forzado de las tierras, habida cuenta de la gran cantidad de dificultades en su aplicación, toda vez que las personas desplazadas no recibían los beneficios consagrados en la Ley y sus decretos reglamentarios<sup>7</sup>, la masiva formulación de acciones de tutela encaminadas a la protección de sus derechos fundamentales, dio lugar a que el órgano vértice de la jurisdicción constitucional, frente al fenómeno del desplazamiento forzado mediante la emblemática sentencia T-025 de 2004, declarara la existencia de un estado de cosas inconstitucional, estableciendo que debido a las condiciones de vulnerabilidad manifiesta en que se encontraban las víctimas, era indispensable que las diferentes entidades encargadas de su atención adoptaran una serie de mecanismos y labores específicos para superar tal estado de cosas, conservando competencia para continuar emitiendo otros autos<sup>8</sup>, en orden a su complementación y obligando a su acatamiento.

Refiriéndose de manera puntual a la restitución de la tierra de los desplazados, la Corte Constitucional profirió la sentencia T-821 de 2007, que se erige en importante antecedente de la Ley 1448 de 2011, al consignar que quienes se encuentren en situación de desplazamiento forzado de sus tierras por actos de violencia, gozan del derecho fundamental a que el Estado

---

<sup>7</sup> La ley 387 de 1997 fue reglamentada por el Decreto 501 de 1998, a través del cual se establece la organización y funcionamiento del Fondo Nacional para la Atención integral a la Población Desplazada por la violencia; Decreto 290 de 1999, a través del cual se adoptaron medidas tendientes a facilitar la inscripción en el registro civil de nacimiento y la expedición de documentos de identificación para las personas desplazadas por la violencia causada por el conflicto armado interno; Decreto 489 de 1999, que asignó a la Red de Solidaridad Social las funciones que adelantaba la Consejería Presidencial para la Atención a la Población Desplazada por la violencia que fuera creada con la ley 387 de 1997; Ley 589 de 1999, que tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; Decreto 2007 de 2011, a través del cual se dictaron medidas para la protección del patrimonio de los desplazados, regulando además la permuta de predios equivalentes para reubicación.

<sup>8</sup> La Corte Constitucional en seguimiento a las órdenes emitidas en la sentencia T-025 de 2004, ha proferido entre otros autos, los siguientes: 185 de 2004; 176, 177 y 178 de 2005; 218 y 333 de 2006; 109 y 233 de 2007; 116, 052, 068, 092, 251 de 2008; 004, 005, 007, 008, 009 y 011 de 2009.



**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali  
Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras**

proteja su derecho a la propiedad, posesión y les restablezca en su uso, goce y libre disposición, en las condiciones que el derecho internacional establece sobre la materia.

De idéntica manera y a través de múltiples sentencias de tutela<sup>9</sup>, la Corte se ha pronunciado sobre la protección del derecho a la vivienda digna de la población desplazada, señalando que tal derecho fundamental implica la obligación del Estado a proveer vivienda y alojamiento básicos a quienes hubieren sido víctimas del desplazamiento forzado amén de que guarda una estrecha relación con otros derechos como la igualdad y debido proceso.

En este contexto legal y jurisprudencial, tomando en cuenta también, que la Ley 905 de 2005, denominada de Justicia y Paz, tampoco tuvo la virtualidad de regular en concreto el tema de las reparaciones, en especial en lo que hace a las tierras de que fueran desplazadas las víctimas del paramilitarismo, y, porque como se acotara, la problemática social, económica y política ocasionada por el desplazamiento forzado en Colombia, implicaba que el Estado Colombiano asumiera la responsabilidad de restituir las tierras despojadas a una franja de población altamente vulnerable, el gobierno presentó al congreso el proyecto de ley sobre restitución de tierras, aprobado mediante la Ley 1448 de 2011, cuyo objeto como bien establece el artículo primero se contrae a:

*"establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca, su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales".*

Normatividad que se complementa y articula con las normas que sobre tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario ha ratificado Colombia, y que por disposición del artículo 93 de la Carta Política forman parte del bloque de constitucionalidad, y, que en todo caso deben tomarse en cuenta a la hora de efectivizar los derechos de la población

<sup>9</sup> T-585 de 2006, T-088 de 2010, 159 de 2011, entre otras.



**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras**

desplazada<sup>10</sup>, como lo ha indicado la Jurisprudencia constitucional al señalar, que el derecho a la restitución debe guiarse por las regulaciones internacionales sobre el particular<sup>11</sup>; y desde luego con los postulados constitucionales consagrados en los artículos 2, 58 y 64, en tanto es deber del Estado Colombiano proteger a todas las personas residentes en Colombia, garantizando su propiedad, y el acceso progresivo a servicios como educación, salud, vivienda, entre otros, a fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

Dicha ley cuyo ámbito de aplicación parte de la ocurrencia de los daños irrogados a las víctimas como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, en el período comprendido entre el primero de enero de 1991 y durante la vigencia de la Ley, concebida para diez años a partir del 10 de junio de 2011, estableció la acción de restitución de tierras como uno de los aspectos centrales de la política pública de reparación a las víctimas del conflicto armado.

La acción de restitución presupone, que quienes acudan a su ejercicio sean las personas que fueren propietarios o poseedores, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hubieren sido despojadas de sus tierras, y que se hayan visto obligadas a abandonarlas a consecuencia de las infracciones a que alude el artículo 3 ibídem.

Es decir, que quien acuda a la jurisdicción para restablecer sus derechos a la tierra debe acreditar la calidad de víctima dentro del período de temporalidad a que alude la Ley, el despojo o abandono, la relación jurídica con el bien, y como presupuesto indispensable, agotar el requisito de procedibilidad ante La

---

<sup>10</sup> Entre los instrumentos internacionales a los que se debe apelar para la protección de los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado, están: Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 17; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 12; Convenio de Ginebra artículo 3; Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra, artículos 14 y 17; Principios Pinheiro, o conocidos como los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, 1,2,4,5,10,12,13,15,17 y 20, acogidos por la resolución 2005/21 de la Subcomisión y Protección de los Derechos Humanos.

<sup>11</sup> Así lo estableció la Corte Constitucional en sentencia C-820 de 18 de octubre de 2012, expediente D9012, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo.



**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras**

Unidad Administrativa Especial para la Gestión en Restitución de Tierras Desplazadas, en la fase administrativa prevista al efecto en el artículo 76 de la ley de víctimas.

No está por demás consignar, que dentro del marco de la justicia transicional en que ha sido concebida esta importante herramienta procedimental, para superar la grave crisis humanitaria de miles de compatriotas, opera la inversión de la carga de la prueba, para quien pretenda desvirtuar los derechos que ostenta la víctima del desplazamiento forzado, a menos que aquel alegue que se encuentra en idéntica condición, figura que no es sino desarrollo del enfoque pro víctima que debe campear en estas actuaciones.

Del mismo modo debe tenerse en cuenta, que la restitución de tierras a favor de las víctimas, no puede concretarse a una mera orden jurídica o material, pues las decisiones que se adopten a propósito de la misma, que por cierto no pueden soslayar el enfoque diferencial que ha de primar en estos asuntos por imperativo legal<sup>12</sup>, deben involucrar acciones positivas para que las diferentes autoridades y estamentos del estado, posibiliten y faciliten que el retorno voluntario o reubicación se efectúe atendiendo condiciones de dignidad, seguridad, salubridad, medios mínimos de subsistencia, de educación, vivienda, etc., ya que no se puede perder de vista, que en virtud del enfoque transformador<sup>13</sup> de los derechos que ampara ésta ley, la efectividad de la restitución debe ejecutarse en condiciones de estabilidad para que las personas reparadas puedan proseguir con el uso y goce y disposición de sus bienes, sin cortapisas de naturaleza alguna. Y que justamente para garantía de que la medida no resulte ilusoria, el juez o magistrado que emita la decisión final conserva competencia post fallo, para

---

<sup>12</sup> El principio de enfoque diferencial consagrado en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, reconoce que existen poblaciones con características especiales en razón de edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad, por lo cual las medidas de ayuda humanitaria, asistencia, y reparación integral deben observar dicho enfoque.

<sup>13</sup> Señala el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora, de manera que la reparación comprenda medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.



efectuar el seguimiento ulterior a las diversas órdenes que en tal sentido se emitan.<sup>14</sup>

Delineados someramente algunos contornos de la acción de restitución de tierras a la luz de la Ley 1448 de 2011, toda vez que la exhaustividad con la que se pudiere abordar la temática sobrepasaría la tarea que convoca la atención de la Colegiatura, se pasa al examen del segundo tema que se dejara perfilado.

## **2.- Contexto de violencia en el caso concreto.**

Como quedó referenciado en el acápite de los hechos develados por La UAEGRTD Regional del Valle del Cauca, debidamente soportados con las documentales allegadas al efecto, el contexto de violencia en el Corregimiento de Galicia del municipio de Bugalagrande durante el período 1999 a 2005, tiene que ver con la incursión y presencia permanente de las AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA AUC a través del BLOQUE CALIMA, a partir del año de 1999, quienes con el ánimo de reducir los espacios y cortar el acceso del Frente 6 de las FARC hacia el Océano Pacífico, desplegaron todo un accionar delictivo que ocasionó la violación de los derechos humanos de los residentes y pobladores, por la comisión de múltiples hechos victimizantes como: homicidios, desapariciones, violencia sexual, confinamiento de la población, desplazamiento y abandono forzado.

La expansión de las operaciones militares y delictivas del BLOQUE CALIMA, sobre gran parte de la Cordillera central perteneciente al Valle del Cauca, (municipios de Sevilla, Palmira, Tulúa, Pradera, Florida y Buenaventura) dejó

---

<sup>14</sup> Así lo establece claramente el artículo 3, 25, 102 de la Ley 1448 de 2011, la jurisprudencia interamericana de Derechos Humanos, al decir que: "las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación"; como la doctrina nacional, al consignar el connotado constitucionalista e investigador RODRIGO UPRIMY YEPEZ, y SAFFON MARIA PAULA, en reparaciones transformadoras, justicia distributiva y profundización democrática, en Reparar en Colombia. Los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión, Bogotá, ICTJ, Unión Europea, De Justicia. 2009, páginas 31-70 que: "las reparaciones no deben tener una vocación transformadora y no puramente restitutoria, esto es, que las reparaciones no solo deben enfrentar el daño que fue ocasionado por los procesos de victimización, sino también las condiciones de exclusión en que vivían las víctimas y que permitieron o facilitaron su victimización".



**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras**

como estela 30 masacres y 13 homicidios selectivos; en hechos que fueran debidamente documentados mediante informes de prensa escrita<sup>15</sup>, que también dio cuenta de la muerte de unas personas por parte de las AUC, en el Corregimiento de Moralia de Tulúa, en Monteloro, Ceilán y Bugalagrande<sup>16</sup>, así como la destrucción de 25 viviendas, la estación de Policía y Telecom y 6 policías heridos, en el Corregimiento de Barragán del municipio de Tulúa.

A raíz del desaparecimiento de 16 personas en el municipio de Sevilla Valle, el Diario El Tiempo, puso en evidencia que *"aproximadamente 400 hombres de las autodefensas llegaron a la zona rural de Sevilla e intimidaron a los campesinos de por los menos 20 veredas, y los obligaron a abandonar sus parcelas"*<sup>17</sup>, permaneciendo en Sevilla 160 familias desplazadas de la zona rural de Bugalagrande y Andalucía.

El corregimiento de Galicia resultó tan afectado por la incursión y asentamiento paramilitar, que fue justamente en dicho lugar donde operó la desmovilización del Bloque Calima de las AUC, en donde además fueron realizadas 6 exhumaciones en su zona rural según información de víctimas como de paramilitares.

La presencia paramilitar en la zona de Galicia que data del año de 1995, dio lugar a que los actores ilegales se apoderaran de los alimentos, inmuebles y animales de los moradores, efectuaran amenazas, maltrato y asesinatos de los pobladores, a quienes empleaban para que les realizaran todo tipo de encomiendas, so pena de que quien no colaboraba era considerado persona no grata, a quienes asesinaban o debían abandonar la comarca, y lo que es más, obligaban a que los campesinos se quedaran en la región, para que en

---

<sup>15</sup> La entrada de las AUC en el año de 1999, fue referida por el Diario El tiempo, que se puede consultar en la página <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-902531>, de la siguiente manera: "La presencia paramilitar en el Valle, que se inició el 31 de julio del año pasado, ha dejado hasta la fecha 85 muertes. Hace mes y medio la Fiscalía creó una unidad especializada para judicializar a los responsables de los homicidios"

<sup>16</sup> En titular de El tiempo de 19 de abril de 2000, "DESAPARECEN 16 PERSONAS EN SEVILLA", se puso en evidencia la dramática situación que se estaba viviendo por la incursión de las AUC. <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1211336>

<sup>17</sup> Se puede confrontar en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1211336>



**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras**

eventual confrontación armada, no fueran atacados por estar de por medio la población civil.

No obstante la situación de violencia no sólo se contrae a épocas pretéritas sino que aún pervive y está latente, porque luego de la desmovilización de las AUC, muchos de sus integrantes han conformado diversas facciones de bandas delincuenciales que al igual que la guerrilla aún hacen presencia en algunos municipios del Norte del Valle del Cauca, especialmente en la parte alta de la cordillera, que sigue siendo un corredor estratégico para el paso de los grupos armados hacia el Páramo del Duende y de ahí hacia el tan tristemente célebre "*Cañón de Garrapatas*", citando a los campesinos al cementerio para dar solución a los problemas que se presentan entre ellos, persistiendo "*el desplazamiento forzado de algunos miembros de la comunidad, los asesinatos selectivos, los saqueos de ganado de las fincas, la extorsión y en muchas ocasiones se conoce que los predios han cambiado de dueños o de administradores, pero que no pueden afirmar que estos cambios estén sujetos al conflicto armado...*" y que igualmente entre los habitantes impera la ley del silencio "*debido a que temen por su seguridad y la de los integrantes de su grupo familiar*".<sup>18</sup>

Justamente por aquella acentuada situación de violencia afrontada por los lugareños del Corregimiento de Galicia del Municipio de Bugalagrande, existe informe de riesgo de desplazamiento emitido mediante resolución 038 de agosto 15 de 2005<sup>19</sup> por parte de la Defensoría Delegada para la evaluación del riesgo de la población civil como consecuencia del conflicto armado, donde se pone en evidencia sobre la situación de peligro inminente que corren los campesinos de las distintas veredas del Corregimiento de Galicia así como los habitantes de la cabecera, en un total de 892 personas, en razón a que los militantes que no se desmovilizaron de las AUC establecieron vínculos con los grupos armados al servicio del narcotráfico (Machos y Rastrojos) para copar el territorio que otrora lo tuvo el Bloque Calima de las Autodefensas, generando una latente situación de riesgo de enfrentamientos

<sup>18</sup> Folios 25 y 25 vuelto del cuaderno 2 pruebas comunes, contenido del informe de contexto del municipio de Riofrío.

<sup>19</sup> Ver folios 64 a 67 cuaderno pruebas comunes CD adosado a folio 22.



*Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali*  
*Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras*

que podrían afectar los derechos humanos de la población civil, recomendando emitir la alerta temprana para orientar a las autoridades a fin de que se encargaran de adoptar las medidas pertinentes para mitigar o controlar el riesgo.

Es más, la situación de afectación de derechos humanos por la presencia de los grupos paramilitares que se asentaron en el Corregimiento de Galicia, aparece plenamente documentada por el informe de Contexto vertido por el Área Social de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Desplazadas y Abandonas UAEGRTD<sup>20</sup>, del que por cierto es dable destacar, el reporte del asesinato de un suboficial del ejército en Bugalagrande quien fuera descubierto en una fosa común en el Corregimiento de Galicia, reportado como desaparecido el 25 de septiembre de 2000, toda vez, que dicho episodio no resulta insular en cuanto a los posibles móviles de la desaparición forzada del señor ALCIDES OCAMPO MENDEZ, compañero de la solicitante ROSALBA UMBARIBA.

Para el caso concreto los hechos victimizantes atañen con la desaparición del compañero permanente de ROSALBA UMBARIBA, señor ALCIDES OCAMPO, en hechos ocurridos el día 25 de agosto del año 2001, cuya causa es atribuida al conocimiento del asesinato de un cabo del ejército por la sección de Chicoral a manos de los PARAMILITARES que operaban en la región, quien luego de que saliera a buscar algunos elementos a una finca aledaña en compañía de su mascota una perrita, aquel nunca volvió a aparecer, pues lo único que se pudo hallar después de la incesante búsqueda fue el cuerpo sin vida del animal con un tiro en la cabeza, sin que hasta la presente se haya logrado tener noticia de su paradero. De tales episodios se puso en conocimiento a la Fiscalía General de la Nación, quien mediante certificación dio cuenta que la investigación por secuestro simple del señor ALCIDES OCAMPO MENDEZ estuvo a cargo de la Fiscalía 6 Especializada, quien

---

<sup>20</sup> Dicho informe se puede confrontar de manera puntual de folios 307 a 312 del cuaderno de pruebas comunes contenido en el CD obrante a folio 22 del cuaderno principal.



mediante resolución número 207 de junio 28 de 2002 se inhibió de adelantar investigación<sup>21</sup>.

Con ocasión de la referida búsqueda en la que participaron los hijos de ROSALBA UMARIBA, LENOVER Y FERNANDO DELGADO UMBARIBA, según informa su madre<sup>22</sup> también fueron víctimas de amenazas, pues aquella recibió una llamada en el HOGAR JUVENIL CAMPESINO dirigido por la ahora opositora, en donde un hombre le manifestó que por qué no se había marchado que era una "sapa" y que si no se iba algo les pasaba a sus hijos, motivo por el cual ROSALBA decidió trasladarse para Cali, aproximadamente en el mes de noviembre del mismo año 2001, abandonando la casa donde vivía, junto con todas sus pertenencias, residiendo desde dicha época en la casa de su hija ALBA ROCIO RINCON, quien le prodiga lo necesario para su sostenimiento, que no está representado sino por las ayudas humanitarias según se ha informado, lo poco que puede hacer por su menguado estado de salud, y, que como manifestara en su declaración ante la Defensoría Regional del Pueblo del Valle del Cauca, el día 15 de marzo del año 2012<sup>23</sup>, tiene que vivir rotando donde sus tres hijos que viven en Cali, ya que solo uno trabaja como vigilante, porque el otro se encuentra desempleado.

A raíz del estado de nerviosismo de ROSALBA, quien se encontraba sola en la casa de GALICIA, sin recursos y enferma, LUZ ADRIANA ANGEL, le propone compra del inmueble, indicándole que en su estado era mejor que se fuera con sus hijos para Cali, *acordando* entonces vender la casa y el solar adyacente, recibiendo primero el dinero, en un monto de \$2.000.000.00 que según se ha dicho fuera consignado por LUZ ADRIANA ANGEL una vez consiguiera un préstamo en el Banco Caja Social, aproximadamente en el año 2003, y luego efectuando las escrituras correspondientes, en el año 2005, negociación, que según se asevera se realizó, si bien no por intimidación directa de la opositora, si por el temor y el miedo de volver hasta GALICIA.

---

<sup>21</sup> Ver folio 10 CD pruebas solicitud ALBA ROCIO RINCON

<sup>22</sup> Ver folios 80 y 81 cuaderno 3 pruebas específicas

<sup>23</sup> Ver folios 80 y 81 cuaderno 3 pruebas específicas



**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras**

Es de relieves, que la otra solicitante ALBA ROCIO RINCON UMBARIBA, si bien había salido con antelación a los hechos victimizantes a la ciudad de Cali, pues según diera a conocer ante la Unidad de Restitución de Tierras, vivió allí hasta el año 2000, viajaba cada ocho días a Galicia porque su madre cuidaba de un hijo pequeño, a quien visitaba los fines de semana, pero que hasta lo ocurrido en el año 2001, por el temor que le causó la desaparición del compañero sentimental de su madre y las amenazas de que fuera víctima aquella y sus hermanos decidió no regresar, accediendo también a la venta de su inmueble aledaño al de su progenitora, recibiendo la suma de un millón de pesos, de los dos millones en que se vendieron los fundos, monto que por cierto se considera era muy inferior a su valor real, pero que aceptó porque no querían saber nada de dicho lugar.

Cabe agregar, que ya en curso del proceso de restitución de tierras ALBA ROCIO RINCON, hacia el mes de noviembre del año 2013, recibió una llamada en su casa preguntando por su madre, manifestando que "*nos a tuviéramos (sic) a las consecuencias*", colgando inmediatamente, situación que fuera puesta en conocimiento de la Fiscalía formulado el respectivo denuncia así como ante la Unidad Nacional de Protección, porque según manifiesta teme por lo que le pueda pasar a ella, a su madre y a sus hijos por ser reclamantes de tierras, añadiendo que quien les compró y sin poder dar cuenta de una relación de ayuda o auspicio a los grupos paramilitares que operaban en la zona de Galicia, les permitía el ingreso al Hogar Juvenil Campesino que dirigía, ya que entraban las camionetas, aunque sin saber a ciencia cierta sobre lo que trataban.<sup>24</sup>

Así entonces, bien se puede afirmar que nos encontramos ante graves hechos que han tenido influencia decisiva en infracciones del derecho internacional humanitario, -desaparición y abandono y desplazamiento forzado- que a partir de las herramientas y andamiaje de la Ley de Restitución de Tierras, permitirá efectuar una importante contribución en orden a saldar las deudas que históricamente la sociedad tiene con la

---

<sup>24</sup> Ver folios 161 y 162 cuaderno principal



población rural afectada por un gran ciclo de violencia endémica que ha azotado al País.

### **3.- El principio de la buena fe exenta de culpa, en los procesos de restitución de tierras.**

Aunque mucho se podría decir del principio de la buena fe y de la exenta de culpa, para los propósitos del fallo, la Sala se limitará a efectuar un breve bosquejo de la enunciada figura jurídica, con especial énfasis de su regulación en el proceso de restitución de tierras.

La Ley 1448 de 2011, consagra la buena fe como un principio transversal a la política, asistencia y reparación integral de las víctimas<sup>25</sup>, a partir de su consagración por la Constitución Política y connotación atribuida por el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional.

Una primera mirada al principio de la buena fe, sin duda lo ofrece el artículo 83 de la Carta Política, al decir: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas*", cuyo significado ha sido explicado por la Corte Constitucional al decir: "*El derecho que se busca garantizar con la presunción de la buena fe es el derecho de las personas a que los demás crean en su palabra, lo cual se inscribe en la dignidad humana, al tenor del artículo 1 de la Carta. Ello es esencial para la protección de la confianza tanto en la ética como en materia de seguridad en el tráfico jurídico*"<sup>26</sup>.

Añadiendo en ulterior decisión, que: "*la buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras*

<sup>25</sup> Bolívar Aura Patricia, Sánchez Camilo y Uprimny Yepes Rodrigo, Módulo de Formación Autodirigida Restitución de Tierras en el marco de la Justicia Transicional Civil, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa Escuela Judicial. Pp.115

<sup>26</sup> Corte Constitucional, sentencia C-575 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero.



**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras**

*relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma...<sup>27</sup>, y que además " es un principio cumbre del derecho, que está llamado a ejercer un papel integrador del ordenamiento jurídico y que presenta proyecciones específicas, en los más variados y específicos ámbitos de las relaciones sancionadas por las normas jurídicas...<sup>28</sup>*

Desde el campo de derecho sustancial, múltiples normas disciplinan el tema del cardinal principio de la buena fe, tales como los artículos 768, 1603 del Código Civil, 863 y 871 del Código de Comercio, y dada su trascendencia tampoco ha sido ajeno a los pronunciamientos del Máximo Tribunal de Justicia Ordinario, quien lo ha analizado así:

*"(...) La buena fe se concreta, no sólo en la convicción interna de encontrarse la persona en una situación jurídica regular, aun cuando, a la postre, así no acontezca, como sucede en la posesión, sino también, como un criterio de hermenéutica de los vínculos contractuales, amén que constituye un paradigma de conducta relativo a la forma como deben formalizarse y cumplirse las obligaciones. Todo lo anterior sin dejar de lado, que reglas tales como aquellas que prohíben abusar de los derechos o actuar contrariando los actos propios entre otras que en la actualidad, dada su trascendencia, denotan un cariz propio, encuentran su fundamento último en la exigencia en comento...<sup>29</sup>*

En los procesos de restitución de tierras, es el artículo 5 de la Ley 1448 el que lo consagra como uno de sus principios generales el de buena fe al señalar que:

*"El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el*

<sup>27</sup> Corte Constitucional, sentencia C-544 de 1 de diciembre de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía.

<sup>28</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-071 de 2004

<sup>29</sup> Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, sentencia de 16 de agosto de 2007, expediente 25875318400119940020001. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.



**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali  
Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras**

*daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

*En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a las reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de éstas.*

*En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente ley"*

La referencia al artículo 78 *ibídem*, guarda relación, en la medida que dicho postulado normativo tiene como efecto la inversión de la carga de la prueba, merced a la cual basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión, ocupación, y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, ora del despojo, para que la carga de la demostración se traslade al opositor, a menos que éste tenga también la calidad de desplazado o despojado del mismo predio.

Con anclaje en ésta preceptiva legal, deviene ineluctable que tanto los funcionarios del orden administrativo como judicial, deban presumir la buena fe de las víctimas, quienes acreditada de manera sumaria la relación con el predio y el desplazamiento o despojo, quedan liberadas de la carga probatoria.

Por su parte el artículo 98 *eiusdem* consagra, que la buena fe que deben acreditar los opositores a la restitución, es aquella calificada o exenta de culpa, y no la simple, entendida según jurisprudencia vernácula de La Corte Suprema de Justicia<sup>30</sup>, no como aquella que se confunde con la honestidad de la conducta humana en su forma más simple o en su más sencilla expresión; sino una calificada, *"no apta para construir derecho con destrucción del preexistente, sino sólo cuando se prueba que el error de que depende no puede corregirse sin romper la tranquilidad general y es de aquellos en que habría incurrido el más perspicaz, diligente y avisado de los*

---

<sup>30</sup> Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, Sentencia, Noviembre 12 de 1959.



**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras**

*hombres... "De donde se sigue, que quien la alegue, debe darse a la tarea de demostrar:*

*"1.-Que tenían la convicción de que actuaron con la debida diligencia y cuidado. En relación con este elemento, la buena fe subjetiva exige no tener la intención de causar un daño o lesión a un bien jurídico ajeno, y, por ende, la certeza de estar actuando conforme a las reglas de la lealtad y honestidad;*

*2.- Que efectivamente actuaron en cumplimiento de los deberes de diligencia y cuidado, esto es, la buena fe objetiva, la cual no se presume sino que debe probarse al interior del proceso;*

*3.-Que cometieron un error común de hecho el cual era imprevisible e inevitable, el cual da lugar a la creación de un derecho aparente, cuya aplicación se da en los casos expresamente previstos en la ley..."<sup>31</sup>*

Lo que traduce entonces, que la posesión ejercida sobre el (los) predio (s) cuyos derechos reclama el (los) opositor (es), entre otras, se debe fundar en el cabal convencimiento de que adquirió de la persona que se decía vender, agotando todas las indagaciones requeridas para establecer la procedencia e historial del predio, del enajenante, así como de que no hayan existido hechos de violencia generalizada, o bien de la ausencia de fraudes, violencias o vicios, y, en últimas, que en los hechos posesorios se ha dado cabal observancia a la obligación de abstenerse de obtener lucro con el perjuicio ajeno o lesionando a un bien jurídico.

La buena fe exenta de culpa que debe campear en asuntos de ésta jaez, como bien enseña la doctrina, exige de la confluencia de dos elementos: uno subjetivo y otro objetivo, el primero referente a la conciencia de proceder con lealtad, y el segundo de tener dicha certeza mediante el ejercicio de una serie de averiguaciones, relativas a que se está obrando conforme a la ley o bien de que realmente existe el derecho de que se trata, ya que "... *tiene como finalidad el corroborar el sustento objetivo de su creencia, reafirmar el*

<sup>31</sup> Bolivar Aura Patricia, Sánchez Nelson Camilo, Uprimny Yepes Rodrigo, Restitución de Tierras en el marco de la Justicia Transicional Civil, Módulo de Formación Autodirigida. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial, pag.117



*propio convencimiento, lograr un grado tal de certidumbre que le permita ampararse en el reconocimiento de un derecho que a pesar de no existir realmente tiene la apariencia de certeza que hace que el error en que se incurre sea predicable de cualquier persona en las mismas circunstancias, razón por la que la ley le otorga una protección suma, de ahí su denominación de creadora de derecho*<sup>32</sup>.

Exigencias que dimanen justamente de la consagración de las presunciones de derecho y legales traídas por el artículo 77 de la ley en cita, que operan a favor de la parte actora, y en cuyo derribamiento compete una alta carga probatoria a quien se opone, por lo que en síntesis, para los procesos de restitución de tierras, la buena fe que la ley protege, no es la que se puede desprender de una normal diligencia en los negocios, sino aquella que un hombre prudente, avisado y diligente supera en el tráfico común de sus relaciones negociales, que de prosperar da lugar a que el opositor pueda percibir las respectivas compensaciones, a términos del artículo 98 de la Ley 1448 de 2011, y que de no salir avante, impide aniquilar las pretensiones restitutorias de las víctimas, amparadas por un catálogo de presunciones enlistadas en el artículo 77, cuyo objetivo no es otro que el logro de sus reivindicaciones atendidas las diversas modalidades de despojo que han dado lugar al fenómeno del desplazamiento forzado.

Una buena fe cualificada, que según palabras de la Corte Constitucional<sup>33</sup>, es creadora de derecho o exenta de culpa, que tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía, que se debe acreditar mediante elementos probatorios objetivos enderezados a demostrar la diligencia y cuidado observados por quien aparentemente adquirió el derecho de manera legítima, y unos elementos probatorios de carácter indiciario dirigido a acreditar que se ha tratado de un error común, que podría cometer cualquier persona prevenida.

---

<sup>32</sup> Neme Villarreal Martha Lucía, Revista de Derecho Privado número 17, Universidad Externando de Colombia, Bogotá, 2009.

<sup>33</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1007 de 2002



#### **4.-Caso concreto:**

Como quiera que los problemas jurídicos que gravitan sobre este puntual asunto atañen a establecer si las solicitantes están legitimadas para invocar la restitución de dos predios sin denominación específica, ubicados en el Corregimiento de Galicia, Jurisdicción del Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca y si la opositora, es de buena fe exenta de culpa, la Sala considera oportuno adentrarse a dicho examen a partir del escrutinio de la situación fáctica y probatoria que revelan los autos, para cuyo acometido y para efectos de orden de la providencia se determinará: **(i)** La condición de víctimas de las restituyentes y sus núcleos familiares; **(ii)** La relación jurídica con el (los) predio(s) materia de restitución; **(iii)** La posesión de la opositora y si ésta se puede reputar como de buena fe exenta de culpa, que eventualmente diera lugar a las compensaciones de ley.

#### **4.1.-Condición de víctimas de las restituyentes.**

Acorde con el contexto de violencia que quedara reseñado, es una verdad insoslayable que las gestoras de la solicitud de restitución han tenido que afrontar graves hechos que se enmarcan dentro de las infracciones a los derechos humanos y derecho internacional humanitario, pues no sólo padecieron la desaparición forzada de ALCIDES OCAMPO MENDEZ, a su vez compañero sentimental de ROSALBA UMBARIBA y padrastro de su hija ALBA ROCIO RINCON UMBARIBA, sino del abandono y ulterior desplazamiento forzado de GALICIA, sitio donde siempre habían residido y permanecido la mayor parte de su vida, amén que de amenazas para los señores LENOVER Y FERNANDO DELGADO UMBARIBA, hijos y hermano de ROSALBA y ALBA ROCIO respectivamente, en hechos ocurridos hacia el mes de agosto de 2001 esto es, dentro del marco temporal previsto en la ley 1448 de 2011, amenazas que según se diera a conocer por ALBA ROCIO RINCON, persisten conforme a llamada realizada en el curso del proceso de restitución, al punto



que por ello se formuló la respectiva denuncia y se solicitó la debida protección ante la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION.

Tales episodios, dieron lugar, a que en primer lugar, la señora ROSALBA UMBARIBA, definitivamente se trasladara a vivir aproximadamente, en el mes de noviembre de 2001 a la ciudad de Cali, junto a su hija ALBA ROCIO RINCON, decidiendo no volver más al predio, para finalmente por el temor de regresar debido a las amenazas, resuelve vender a la señora LUZ ADRIANA ANGEL, tras la oferta de compra efectuada, dado el lamentable estado en que se encontraba, sola, sin recursos y atemorizada, de quien la propia opositora en su diligencia de interrogatorio adujo que: *"mantenía llorando doña Rosalba después de la pérdida de su esposo"*, tanto que le colaboró en su búsqueda por cuenta del Hogar Juvenil Campesino.

En segundo lugar, y por los mismos supuestos fácticos, ALBA LUCIA RINCON, al tiempo que determina no retornar más a GALICIA, sitio hasta donde se desplazaba de manera permanente porque su madre cuidaba de un hijo cuando aquella decidió ir a trabajar a la ciudad de Cali, también fue partidaria de vender su propiedad ya que su progenitora le había comentado de la propuesta de compra por parte de la señora LUZ ADRIANA ANGEL, acordando que lo mejor era dejar los fundos y no retornar por la situación de las amenazas y el miedo por lo ocurrido.

Así vistas las cosas, no se requiere apelar a mayores raciocinios para dar por sentada la calidad de víctimas de las accionantes, quienes si bien no acudieron a hacer la declaración de su condición de manera concomitante con los insucesos violentos que fueran revelados, en situación apenas entendible por el temor y zozobra que generó la desaparición de ALCIDES OCAMPO MENDEZ y la llamada telefónica recibiendo amenazas; no por ello se podría predicar, que lo acontecido en cuanto hace al abandono y ulterior despojo forzado de sus predios dada la negociación celebrada con la ahora opositora hubiere obedecido a un acto de mera liberalidad o de su consentimiento libre.

---



Así se sostiene porque el insistente relato de ROSALBA UMBARIBA, respecto del temor que sentían ella y sus hijos por las amenazas desencadenadas luego de la desaparición del señor ALCIDES OCAMPO VELEZ, por su eventual conocimiento de la muerte de un cabo del ejército a manos de los grupos paramilitares que operaban en la zona, así como por una carta que había recibido aquel en donde era citado a la cárcel de Palmira, no pueden apreciarse bajo el tamiz de un negocio efectuado dentro del campo de la plena autonomía de la voluntad, sino por el contrario, de uno viciado en el consentimiento, si se memora que el temor o bien el miedo insuperable, afectan por donde se mire éste cardinal principio orientador de las relaciones negociales, al menos en contextos de paz.

Pero como para el caso bajo estudio las singularidades que rodearon las enunciadas negociaciones ni por semejas hacen relación a un contexto ausente de presiones, bien se puede colegir, que no existe elemento de convicción alguno que lleve a desvirtuar la condición de víctimas del abandono y ulterior despojo forzado de los predios hoy materia de restitución, máxime que no puede pasar inadvertida la situación de aprovechamiento por parte de LUZ ADRIANA ANGEL, del estado emocional, físico y de ausencia de recursos por los que atravesaba ROSALBA UMBARIBA, aspecto sobre el que se volverá ulteriormente.

Finalmente pertinente es clarificar también, que acorde con la declaración vertida ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas UAEGRTD seccional Valle del Cauca, el núcleo familiar de las actoras, en lo que respecta a ROSALBA UMBARIBA al momento del abandono estaba conformado por aquella y sus tres hijos: ALBA ROCIO RINCON UMBARIBA, FERNANDO y LENOVER DELGADO UMBARIBA<sup>34</sup>, aunque este es un aspecto que se retomará, porque para la época de los hechos victimizantes tan solo vivía con su compañero sentimental, al tiempo que para el caso de su hija ALBA LUCIA RINCON, su núcleo familiar, estaba conformado por su compañero permanente ORLANDO MEJIA CARABALI,

---

<sup>34</sup> Ver folio 4 cuaderno 2 de anexos



*Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali  
Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras*

RONALD ANDRES MEJIA RINCON, LEYLA MEJIA RINCON Y LUISA MEJIA RINCON Y SU MADRE ROSALBA UMBARIBA ARROYO<sup>35</sup>.

En síntesis, lo que se quiere significar es, que tan visible ha sido la situación de violencia que ha rodeado la región donde están ubicados los inmuebles objeto de restitución, que como bien diera a conocer la UAEGRTD en el libelo genitor, para el año 2004 se presentó la tan conocida desmovilización de las AUC en la finca el Jardín del Corregimiento de Galicia, y que en la época actual aún pervive dado que muchos de los desmovilizados pasaron a engrosar células de bandas criminales que operan en el Centro y Norte del Valle, y que por ello bien se puede predicar, que está más que acreditada la condición de víctimas de las actoras, amén de legitimadas para restituir los predios del que fueran obligadas a abandonarlos, y luego despojadas por efecto de una negociación verificada en el marco de dicho contexto violento. Contexto, que para el caso que convoca la atención de la Colegiatura, toca con la desaparición forzada de una persona ocurrida no como un hecho aislado a las operaciones que llevaban a cabo los grupos armados al margen de la Ley que actuaban en la zona de Galicia, quienes para la opositora no intimidaron ni amedrentaron, sino por efecto de un fenómeno que se erige en un lastre para la sociedad Colombiana y que ha golpeado de manera más cruda a unas regiones que a otras, -como es el caso del Norte del Valle del Cauca-, y que permite aseverar, que el abandono y despojo forzado del predio "BELLAVISTA" tiene como génesis el referido contexto, y no un marco ajeno a dicha problemática como quiere mostrar la opositora.

Contrario sensu de lo aducido por la opositora, por el fenómeno de la violencia derivada de la presencia de grupos armados al margen de la Ley en la localidad de Galicia, y la inminencia del desplazamiento forzado de varias veredas pertenecientes a corregimientos de dicha municipalidad, existe informe de riesgo adoptado mediante la resolución 038 de 15 de agosto de 2005 emitida por el director del Sistema de Alertas Tempranas del Municipio de Bugalagrande<sup>36</sup>, así como es muy ilustrativo el informe de contexto

<sup>35</sup> Ver folio 3 cuaderno 2 de anexos

<sup>36</sup> Ver folios 64 a 70 carpeta pruebas comunes CD adosado a folio 22



preparado por el área social de la UAEGRTD Regional del Valle del Cauca, donde se devela todo el panorama del accionar delictivo de las AUC del Bloque Calima en el Valle del Cauca<sup>37</sup>.

#### **4.2.-Relación jurídica de las solicitantes con el (los) predio (s) materia de restitución.**

---

La relación jurídica de las víctimas con el predio objeto de restitución, viene dada, según da cuenta la prueba documental<sup>38</sup> por la compra que ROSALBA UMBARIBA a título personal y en representación de su hija ALBA LUCIA RINCON UMBARIBA, realizara al señor HERNAN RINCON RIOS, hacia el día 26 de febrero del año de 1988, en donde se adquirieron tanto el lote con la casa de habitación identificado con cédula catastral número 03-0-030-007 y folio de matrícula inmobiliaria número 3840015220 y el lote adyacente con cédula catastral 03-0-030-008 con folio de matrícula inmobiliaria número 3840016171 de la ORIP de Tulúa.

Es decir, que de aquellas dimana la relación jurídica de propietarias de las solicitantes, quienes en lo que respecta a ROSALBA UMBARIBA se dedicaba a las labores propias del campo, y que para el caso de ALBA LUCIA RINCON, no obstante, que para el momento preciso del abandono y ulterior despojo, se encontraba laborando en la ciudad de Cali, siempre se mantenía en contacto con el fundo, pues hacía visitas frecuentes cada ocho días, hasta que a raíz de los hechos victimizantes determinó no retornar jamás, por el temor

---

cuaderno principal.

<sup>37</sup> Ver folios 302 a 312 ibidem.

<sup>38</sup> ROSALBA UMBARIBA adquiere por compra a HERNAN RINCON RIOS efectuada según escritura pública número 60 de 26 de febrero de 1988 de la Notaría Unica de Bugalagrande, habiéndose reservado el vendedor el derecho de usufructo sobre el bien quedando sujeta la consolidación de la propiedad plena a la existencia del señor RINCON. Ver folios 47 y 48 cuaderno 4 pruebas específicas. Por su parte ALBA LUCIA RINCON UMBARIBA hija del señor HERNAN RINCON RIOS, adquirió el bien por compra representada por su madre ROSALBA UMBARIBA un lote de terreno sobre el cual estaba levantada una casa de habitación de una pieza, sala, cocina, agua y luz en paredes de bahareque, techo en teja de barro, pisos en cemento de 12 metros de frente por 18 metros de fondo, mediante escritura pública número 59 de 26 de febrero de 1988 de la misma Notaría Única de Bugalagrande. Ver folios 52 y 45 vuelto cuaderno 4 pruebas específicas.



fundado de que algo les podría pasar, tanto que por ello decidió también vender su predio.

Esto significa en últimas, que la acción de restitución se está ejercitando por las personas plenamente legitimadas para ello, conforme a las voces del artículo 75 de la Ley de Víctimas, sin que se advierta valladar alguno para establecer, que está determinada la relación jurídica con los predios.

#### **4.3.- Situación de la opositora y su buena fe exenta de culpa.**

Como quiera que la oposición enrostrada anida en el hecho de que ha existido buena fe exenta de culpa por parte de LUZ ADRIANA, en la negociación de los fundos materia de restitución, y en el ulterior ejercicio de los actos posesorios como tal, con vista en el marco de referencia sobre el entendido de la buena fe calificada requerida para asuntos de ésta jaez, compete aplicarse a la tarea de sí las adetalas que rodearon la mentada compraventa permiten derruir la presunción de hecho (Art. 77 numeral 2 literal a) Ley 1448 de 2011) en relación con la existencia de un consentimiento libre de vicios celebración de ciertos contratos que gravita en punto de la venta en contextos de violencia y establecer si la situación fáctica de la opositora respecto a los actos de señorío desplegados en el referido fundo, pueden reputarse como tal, y si ameritarían dado caso las compensaciones a que refiere el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011.

En este orden de ideas, ofreciendo respuesta a cada una de las manifestaciones en que se cimienta la oposición, comenzamos por decir, que contrariamente a lo aducido por la opositora, es una verdad incuestionable la presencia de las AUC en la región de Galicia, y su influencia sobre las acciones de los habitantes de la comunidad, tanto que por ello se encuentran documentados hechos de hallazgos de fosas comunes, de huida de los pobladores por el temor y amenazas de si no accedían a sus requerimientos, podrían sufrir consecuencias, en una conducta que no escapa al patrón como operan estas esferas criminales. Y si bien aquella no puede dar una referencia contraria, porque según lo diera en exponer en su diligencia de



**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras**

interrogatorio dichas personas tenían algunos tratos con ocasión de la venta de ciertos productos y animales que producía la granja del Hogar Juvenil Campesino que dirigía, y porque también le llevaban informaciones de algunos niños de las veredas para que fueran atendidos en el Hogar, ello no impide sostener que la situación que realmente acaeció con ocasión de su presencia no fue justamente la de unos grupos dedicados a labores filantrópicas, pues las evidencias develan todo lo contrario.

Nada más falaz que las actoras no hubieren sido sujetos de infracciones a los derechos humanos como predica la opositora, pues por lo que ha quedado expuesto y debidamente probado es paladino que aquellas sufrieron las consecuencias del conflicto armado, al punto que no sólo tuvieron que soportar la aflicción de la desaparición forzada de un ser querido, sino de seguir atemorizadas, al extremo que por ello fue que decidieron abandonar y después enajenar los predios donde estuvieron arraigadas, resultando muy elocuente evocar la manifestación de ALBA ROCIO, cuando en su diligencia de interrogatorio de parte, adujo que por los hechos ocurridos su madre se encontraba y aún se encuentra mal, aspecto reafirmado hasta por la opositora al decir que aquella se veía llorando y deprimida. Es más, tan cierto es que han padecido las consecuencias del grave flagelo del despojo y desplazamiento forzado, que inclusive según se diera en informar y ya en curso el proceso de restitución se recibió una llamada con amenazas diciendo que se atuvieran a las consecuencias, hechos que ya fueron puestos a consideración de la Fiscalía y ante la Unidad Nacional de Protección, en su calidad de solicitantes de restitución de tierras.

Ahora que la presencia en el inmueble de la señora ALBA ROCIO no fuera constante, es una situación reconocida por la misma solicitante, y que tiene plena justificación, en tanto y cuanto aquella estaba buscando un mejor futuro en la ciudad de Cali, pues había salido a trabajar desde el año 2000; y, aunque si bien es cierto, que tiene una familia establecida hoy por hoy en la capital del Valle del Cauca con su compañero permanente señor ORLANDO MEJIA CARABALI y tres hijos, no por ese hecho se puede sostener que no hubiere sido afectada con el despojo forzado de su predio, que tuvo que



enajenar por el temor y miedo de lo que le ocurrió a su madre con la desaparición de su compañero permanente amén de las amenazas recibidas contra sus hermanos y que también se efectuaron con ocasión del trámite de éste asunto. Por manera que no se puede hacer la exigencia de la permanencia en el predio para efecto de la restitución, cuando aquella ni siquiera es referida por la Ley de víctimas.

La alegación referida a la posible confusión de los predios de madre e hija en uno solo por el hecho de compartir la construcción, es un aspecto que tampoco puede servir para desvertebrar ni influir en los derechos de las restituyentes, con todo que no está por demás memorar, que cada predio tiene su propia identidad catastral y registro de matrícula inmobiliaria, existiendo la correspondiente relación jurídica de las solicitantes en calidad de propietarias, en donde si bien ROSALBA UMBARIBA era la persona que más permanecía, no se puede desconocer que los actos posesorios de su hija, estaban dados por el cuidado de su madre y de sus visitas de fines de semana hasta que pudo hacerlo; relievando que en momento alguno su progenitora le hubiere desconocido sus derechos ya que no se tiene noticia que se haya abrogado para sí la propiedad plena de los dos fundos. De manera que tampoco por este aspecto, asiste razón a la opositora si es que a partir de tal alegación pretende fincar la buena fe exenta de culpa en la negociación habida con aquellas, en la que por cierto, no sólo intervino ROSALBA como se quisiera hacer notar, sino también su hija, como veladamente se extrae de la sola vista de los correspondientes instrumentos públicos adosados al efecto.

En lo que compete a la inexistencia de las amenazas a los hijos y a su turno hermanos de las solicitantes, es de decir, que si bien frente a dicho aspecto tan solo se cuenta con el aserto de aquellas, cabe tener presente que dado el enfoque pro víctima como principio orientador de este especial procedimiento, sus manifestaciones han de redundar a su favor, con todo que la simple negativa de la opositora respaldada por el sesgado testimonio de MARIA SANCHEZ VDA DE RENGIFO<sup>39</sup>, persona que comenzó su relato

---

<sup>39</sup> Como se puede apreciar en su declaración audible en el record



**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras**

poniendo de relieve su mala memoria, sin que nada les constara al respecto a LILIANA ROMERO VELEZ<sup>40</sup>, ni a LUIS GONZALO GIRALDO HERNANDEZ<sup>41</sup>, en momento alguno puede dar base para deslegitimar a las actoras como solicitantes de la restitución ora para desde allí sostener, que no debe operar la presunción del despojo jurídico originado en la negociación de los fundos.

Pues lo que importa destacar para todos los efectos, es que la venta de la casa y lote contiguo ubicados en el Corregimiento de Galicia, de propiedad de las gestoras de la acción que convoca la atención de la Judicatura, no devino de su consentimiento libre de vicios, sino afectado por el temor y zozobra generados por un hecho claro y contundente de la desaparición forzada del señor ALCIDES OCAMPO MENDEZ, compañero permanente de ROSALBA UMBARIBA y a su turno padrastro de ALBA ROCIO RINCON UMBARIBA, que además, desencadenó en amenazas indirectas para sus hijos FERNANDO Y LENOVER, personajes que si bien es del caso apuntar, ya no residían en GALICIA, pues desde antes habían emprendido su rumbo fuera de dicha región, lo cierto es, que no podrían volver por dicho lugar porque algo les ocurriría, según le fuera manifestado a su progenitora en la llamada telefónica que insistentemente ha dicho recibió en el Hogar Juvenil Campesino dirigido por la ahora opositora, y la cual resulta digna de crédito, si se repara que tal número telefónico como reconociera la señora LUZ ADRIANA ANGEL, en alguna oportunidad le había permitido que lo suministrara ROSALBA para que la llamara su hijo, por lo que no se torna inverosímil que como sostiene, fuera llamada por un personaje desconocido, vale decir, luego de los hechos en que desapareciera su compañero.

Si se lleva un hilo conductor del iter de los hechos acaecidos a las demandantes, bien se puede advertir, que las amenazas no pueden apreciarse como una simple y llana aseveración de las actoras, motivadas por

---

01.26:46 del CD de pruebas testimoniales adosado a folio 167 del cuaderno principal.

<sup>40</sup> Así lo dio en exponer en su declaración que se puede escuchar en el record 43:36 y ss del CD de pruebas testimoniales adosado a folio 167 del cuaderno principal.

<sup>41</sup> Así lo dio en exponer en su declaración que se puede escuchar en el record 02:31:41 y ss del CD de pruebas testimoniales adosado a folio 167 del cuaderno principal.



**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras**

su anhelo jurídico de la restitución ora de las reparaciones a que pudieren hacerse acreedoras como víctimas del conflicto armado, sino es porque en realidad acaecieron, sobre todo porque no se puede soslayar que la desaparición forzada de ALCIDES OCAMPO, según han dicho hasta la saciedad obedeció a que aquel tenía conocimiento de una muerte de un efectivo del ejército a manos de paramilitares, hecho que bien podría coincidir también con el hallazgo de un suboficial en una fosa común en cercanías de la cabecera municipal del Corregimiento de Galicia, y por el cual vale decir, según había manifestado aquel tenía miedo. Luego esta cadena de sucesos permiten sostener, que muy a pesar de los gestos de buena voluntad que trataba de mostrar LUZ ADRIANA ANGEL con la señora ROSALBA UMBARIBA a quien según se adujera enviaba algunas ayudas, por mirarla sola, enferma y sin recursos, aquellos no avanzaron tanto como para predicar que la negociación de los fundos aledaños se realizara tan solo por el deseo de adquirir una casita como señaló la opositora en su diligencia de interrogatorio de parte, porque ese había sido su sueño de siempre, ya que no se puede perder de vista que aquella no sólo se hizo a esa casita como la da en llamar, sino a otros predios colindantes y vecinos, que en momento alguno refirió en su declaración, pero que salieron a flote por lo expuesto por el testifical, JORGE IVAN ALVAREZ BEDOYA<sup>42</sup>, quien en su calidad de extrabajador del Hogar Juvenil Campesino no sólo indicó que algunos miembros de las AUC iban a dicho lugar a comprar animales, sino que señaló que LUZ ADRIANA ANGEL compró dos predios, dos casitas seguidas, porque las estaban vendiendo, pues con lo que ganaba podía adquirir bienes, y por la prueba documental<sup>43</sup> que así lo indica; por demás que fueran adquiridos por la misma época de la compra a las solicitantes, singularidad que revela también la presencia del fenómeno de concentración de la tierra por parte de aquella, muy contrariamente a lo que quiso dar a entender en

---

<sup>42</sup> Record 01:47:18 Y SS del Audio de pruebas visible a folio 167 del cuaderno principal

<sup>43</sup> A folios 36 cuaderno Tribunal se puede confrontar los certificados catastrales actualizados para el año 2014, en donde se indica que además de los predios objeto de restitución LUZ ADRIANA ANGEL, figura inscrita en la base de datos del IGAC, con otros dos folios correspondientes a dos fundos, que a juzgar por la dirección son contiguos a la propiedad adquirida a las restituyentes.



su diligencia de interrogatorio, que la compra solo se refirió "a una casita porque ese había sido su deseo de toda la vida".

Finalmente es de significar a la opositora que tampoco puede hacer eco para desvirtuar la presunción de derecho de la venta con ausencia de consentimiento, la versión de que la enajenación se hizo en forma tranquila sin ningún tipo de violencia, intimidación o amenaza. Así se sostiene, porque si bien es claro, que LUZ ADRIANA no amenazó o ejerció violencia sobre las vendedoras, lo que no puede perderse de vista es que aquellos hechos que tienen la virtud de menguar la autonomía de la voluntad, provinieron es del contexto de violencia y de los hechos victimizantes padecidos por las actoras.

Siendo evidente, que frente a actos de tanta barbarie, por el temor generalizado, no deviene insular sino que es la constante, que el principio de la autonomía de la voluntad se exacerbe, al punto que es la intimidación la que inspira a los contratantes efectuando negociaciones para evitar sufrir males en su persona o bienes ; y es por ello que la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, ha consagrado que las negociaciones verificadas bajo dichas situaciones, no pueden enarbolar derechos para quienes aprovechando la fuerza de las circunstancias tratan de sacar el mejor provecho y partido a su favor, pues en tales eventos cobra plena vigencia el célebre pensamiento de Cicerón al sostener que: "*La naturaleza no tolera que se acrecienten los haberes, la riqueza o el poder personal despojando a los otros, ya que cuando ello ocurre se disuelve la natural convivencia humana*"<sup>44</sup>. De allí, que el ejercicio de actos, que alteren o socaven la natural convivencia del hombre, no puede generar derechos, en tanto aquellos implican el desconocimiento o el ataque frontal de los derechos y prerrogativas de los demás individuos que viven en sociedad.

Con más veras que la presunción que se estudia no exige como presupuesto que la intimidación o violencia provenga precisamente del despojador, pues baste traer a colación que la ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en

---

<sup>44</sup> Cita de Cicerón de off. I,7,23: y Cicerón. de re publ. 4, 7, 21 por Neme Villarreal, pág 102 del texto la buena fe en el derecho romano, Editorial universidad Externado de Colombia, Bogotá 2010.



los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, opera por el sólo hecho de que aquellos sean celebrados durante el período previsto en el artículo 75, esto es, entre el primero de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011 (10 años a partir del 10 de junio de 2011), y no porque sea necesaria la demostración de que sea la opositora quien por decirlo de alguna manera hubiere puesto el revólver en la cabeza para obligar a vender.

En este aparte de muy buen recibo se aviene lo expuesto por la Corte Constitucional, al sostener que: "*Para la Sala resulta factible que la posibilidad de una persecución y la amenaza de muerte implícita en ésta, genere temor tal **que anule la facultad de decisión libre y voluntaria de una persona impidiéndole actuar conforme dicta la razón y la lógica***"<sup>45</sup>. (negritas de la Sala).

Y, si para el asunto que convoca la atención de la Colegiatura, efectivamente estamos de cara a graves violaciones de los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia, pues baste rememorar, que nada más ni nada menos, se trata del fenómeno del abandono y desplazamiento forzado, originados por un justo temor ocasionado por el desaparecimiento del compañero permanente y padrastro de las actoras, es ineluctable que la negociación sobre la casa y lote contiguo ubicados en la carrera 4 No. 5-60 y 6-58 del Caserío del Corregimiento de Galicia, del Municipio de Bugalagrande del Departamento del Valle del Cauca, no se puede reputar como de buena fe exenta de culpa como se quiso significar, pues muy aventurado resulta sostener, que la opositora no se hubiere enterado de los hechos de violencia que afectaron a la Región, que además de que aparecen documentados, no podrían escapar al rumor de los habitantes y lugareños de los municipios donde han hecho presencia grupos armados al margen de la ley y ocurrido graves hechos de violaciones de

---

<sup>45</sup> Corte Constitucional Sentencia T-156 de 15 de febrero de 2008. Expediente T 1720630. M.P. Rodrigo Escobar Gil.



derechos humanos, pues sostener lo contrario, coloquialmente equivale a pretender tapar el sol con un dedo.

De allí que la precedente situación fáctica, impide derivar consecuencias favorables a la oposición presentada por LUZ ADRIANA ANGEL, ya que es a partir de dichos contextos, donde entran a imperar los postulados de la ley 1448 de 2011, en buena hora entronizada para salvaguardar los derechos de las personas que por el temor ocasionado por tantos actos de barbarie, merecen una especial mirada del Estado y sus autoridades a fin de que además de que sus derechos se vean restablecidos, aquellos se visibilicen recobrando su ciudadanía social, y porque como bien ha dicho la Corte Constitucional en la misma sentencia T-156 de 2008, que no resulta acompasado con el principio de la buena fe, adquirir bienes despojados o abandonados forzosamente a precios irrisorios y bajo contexto de violencia o temor generalizado, ya que son estos hechos anormales los que ocasionan los desplazamientos de sus propietarios o poseedores, y es de remarcar que la opositora era conocedora de dicha situación así quiera dar a significar lo contrario, además se pagó por los fundos un precio bajo, que bien se extrae del avalúo catastral traído para cada uno de ellos, de los que para el año 2014, se está reportando un valor global de \$26.547.000.00, cuando para el año 2005 se vendieron por un monto de \$2.000.000.00, y que si bien es cierto, ha transcurrido 9 años desde que se produjo la venta, no se puede entender tampoco que el avalúo catastral con todo y la actualización que se ha verificado, hubiere podido incrementarse tanto durante ese lapso de tiempo; y porque como quedara consignado no le era difícil aprovechar la situación de debilidad y vulnerabilidad en que se encontraba ROSALBA UMBARIBA, a quien por demás no le quedaba nada difícil llevarla al convencimiento de la venta si como se ha dicho por algunos deponentes, y por aquella misma, ésta le propició algunas ayudas de alimentos y medicina.

Puestas de este modo las cosas, la versión de la opositora, aparentemente respaldada con las atestaciones de personas que fueran sus dependientes, y que por elementales razones iban a favorecerla con sus dichos, no resisten el mayor análisis a la luz de las reglas de la experiencia, lógica y elemental



sentido común, en orden a derivar una buena fe calificada, la cual a la luz de las probanzas recabadas no puede hacer eco en estos escenarios, en donde el juzgador se encuentra plenamente habilitado para dejar sin efecto aquellos actos negociales a fin de restablecer los derechos de las víctimas.

Por manera que muy a pesar de las mejoras que según se afirma se efectuara en dicho predio, así considere tener derecho a una liquidación para proceder a su entrega por la inversión de su esfuerzo, no habrá lugar a su reconocimiento y pago, toda vez que como ha quedado expuesto, en definitiva la opositora no logró acreditar que fuera poseedora de buena fe exenta de culpa.

Así entonces, y con el anterior marco de referencia están dadas a prosperar las pretensiones de las actoras, aspecto que en definitiva hace, que tal cual invocara la UAEGRTD, a nombre de las solicitantes, aquellas se hagan acreedoras al derecho de la restitución de los predios objeto del proceso, con las consecuentes medidas de reparación a las que pueden acceder las víctimas del conflicto armado, en sus componentes de restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición, atendiendo el carácter restaurativo de la acción invocada, que deben ser extensivas a las víctimas de éste puntual proceso, en orden a recobrar los derechos que les fueran minimizados o soslayados por efecto del desplazamiento forzado.

Medidas que no está por demás reseñar se adoptarán con base en lo normado en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, los principios Pinheiro que regulan los desplazamientos internos de las Naciones Unidas, cuyo objeto es prestar asistencia a todos los actores competentes, tanto nacionales como internacionales, en el tratamiento de las cuestiones jurídicas y técnicas relativas a la restitución de viviendas, tierra y patrimonio en el evento de que las personas hubieren sido privadas en forma arbitraria de sus tierras, bienes o viviendas<sup>46</sup>; lo dispuesto en los principios Deng o principios de desplazamiento interno de las Unidas; la sentencia T-025 de 2004 de la Corte

---

<sup>46</sup> Artículo primero de los Principios Pinheiro



Constitucional; y con cimiento en las normas que protegen los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Y claro está, con especial consideración a que como el fenómeno del desplazamiento forzado, genera la insatisfacción de muchas necesidades básicas de la población afectada como: el acceso a la alimentación, agua, saneamiento básico, vestido, alojamiento, ambiente sano, asistencia médica, etc; es indispensable, que de manera conjunta con las autoridades competentes se adopten las medidas que garanticen un adecuado retorno, para que como señalara la Corte Constitucional, se cumplan con las exigencias de dignidad y seguridad, efectuando un acompañamiento integral de la población desplazada, para que se efectivice el ejercicio pleno de sus derechos<sup>47</sup>, teniendo en cuenta que por el carácter de derecho fundamental que ostenta la restitución<sup>48</sup>, éste ha de ser restablecido de manera adecuada, diferenciada y transformadora.

Para concluir es de anotar, que habida cuenta que dentro del curso de la actuación la Oficina del Instituto Geográfico Agustín Codazzi ya verificó y actualizó el registro catastral de los predios materia de restitución, por sustracción de materia no se dispondrá tal ordenamiento, en la precisión que los números prediales de los fundos y sus extensiones, quedaron así: El predio ubicado en la carrera 4 número 5-60, con folio de matrícula inmobiliaria número 384-16171, que antes correspondía al certificado catastral número 03-00-0030-0008-000, ahora se encuentra actualizado e identificado catastralmente con el número 76-113-00-02-00-00-002-0634-0-00-00-0000 con extensión de 286 metros cuadrados y el predio correspondiente a inmueble ubicado en la carrera 4 número 5-68 del referido corregimiento de Galicia, y con folio de matrícula inmobiliaria número 384-158201 cuyo número de identificación catastral correspondía al 03-00-0030-0007-000, ahora corresponde al 76-113-00-02-00-00-002-0636-0-00-00-0000 y con extensión superficial de 221 metros cuadrados.

---

<sup>47</sup> Sentencia T-821 de 2007 Corte Constitucional, al delimitar el alcance del derecho a la restitución.

<sup>48</sup> Así lo indicaron la sentencia T-821 de 2007 y T-159 de 2011 de la Corte Constitucional.



## DECISIÓN

Con apoyo en lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

1.- DECLARASE IMPROSPERA LA OPOSICION formulada por la señora LUZ ADRIANA ANGEL, conforme a los fundamentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

2.- RECONOCER LA CALIDAD DE VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO en los términos de la Ley 1448 de 2011, a: ROSALBA UMBARIBA y a su hija ALBA LUCIA RINCON UMBARIBA, a ésta último junto a su grupo familiar, a quienes se ORDENARA PROTEGER los derechos y prerrogativas derivadas de tal calidad.

3.- ORDENASE LA RESTITUCION MATERIAL a la señoras ROSALBA UMBARIBA Y ALBA LUCIA RINCON y a su núcleo familiar, de los predios ubicados: en la carrera 4 número 5-60 del Corregimiento de Galicia, con folio de matrícula inmobiliaria número 384-16171, e identificado catastralmente con el número 76-113-00-02-00-00-002-0634-0-00-00-0000 actualizado por el IGAC que antes correspondía al 03-00-0030-0008-000, con extensión de 286 metros cuadrados, y el ubicado en la carrera 4 número 5-68 de la misma localidad, con folio de matrícula inmobiliaria número 384-158201 con número de identificación catastral 76-113-00-02-00-00-002-0636-0-00-00-0000 actualizado por el IGAC, que antes correspondía al número 03-00-0030-0007-000, con extensión superficial de 221 metros cuadrados, cuyos linderos en su orden corresponden a:

Predio de **ROSALBA UMBARRIBA ARROYO** "NORTE: del punto No. 1 en línea recta siguiendo dirección noroeste hasta el punto 2 en una distancia de 9.58 metros con la carrera 4; ORIENTE, Del punto No. 2 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 3 en una distancia de 22.97



**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras**

metros con el predio de Luz Adriana Angel Muriel; SUR, del punto No. 3 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste hasta el punto No. 4 en una distancia de 11.45 metros con el predio de Hernán Rincón Rios. Del punto No. 4 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 5 en una distancia de 3.26 metros con el predio de Luis Enrique Mora Orobio y OCCIDENTE, del punto No. 5 en línea recta siguiendo dirección noroeste hasta el punto 1 en una distancia de 33.90 metros con el de Luz Adriana Angel Muriel.”

Predio de **ALBA ROCIO RINCON UMBARRIBA**: “NORTE del punto No. 1 en línea recta siguiendo dirección noroeste hasta el punto 2 en una distancia de 12 metros con la carrera 4; ORIENTE, del punto No. 2 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 3 en una distancia de 16.10 metros con el predio de Luz Adriana Angel Muriel; SUR, del punto No. 3 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste hasta el punto No. 4 en una distancia de 12.74 metros con el predio de Hernán Rincón Rios y OCCIDENTE, del punto No. 4 en línea recta siguiendo dirección noroeste hasta el punto 1 en una distancia de 22.96 metros con el de Luz Adriana Angel Muriel”, cuyas coordenadas corresponden a las siguientes:

**Coordenadas geográficas predio carrera 4 No. 5-68**

COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
953.577,46	780.345,44	4°	10'	26,031'	76°	3'	19,869"
953.582,00	780.356,63	4°	10'	26,180"	76°	3'	19,507"
953.567,48	780.363,57	40	10'	25,708"	76°	3'	19,280"
953.557,21	780.356,26	4°	10'	25,373"	76°	3'	— 19,5

**Coordenadas geográficas Predio carrera 4 No. 5-60**

COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
953.573.71	780.336.50	4°	10'	25.908'	76°	3'	20,158"
953.577.42	780.345.34	4°	10'	26,030'	76°	3'	19,872"
953.557,21	780.356,26	4°	10'	25,373"	76°	3'	19,517"
953.546.39	780.352.47	4°	10'	25,021"	760	3	19,639"
953.543,32	780.351,54	40	10'	24,921"	76°	3'	19,668"



4.- - DECLARASE SIN VALOR NI EFECTO JURIDICO Las escrituras de venta números 154 y 155 de 15 de marzo de 2005 , otorgadas en la Notaría Única de Bugalgrande Valle del Cauca, para cuyo efecto líbrese el respectivo oficio al señor Notario de dicha dependencia.

5.- ORDENASE al SEÑOR REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULÚA Valle del Cauca, para que al recibo del respectivo oficio, proceda a cancelar la inscripción de la demanda de restitución de tierras de los folios de matrícula inmobiliaria números 384- 16171 y 384-15820 así como la anotación de la venta efectuada por ALBA LUCIA RINCON UMBARIBA y ROSALBA UMBARIBA a la señora LUZ ADRIANA ANGEL.

6.- Sin lugar a ORDENAR al DIRECTOR del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- Regional del departamento del Valle del Cauca, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios, porque ya se encuentran actualizados.

7.- ORDENASE a los representantes legales del: **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, y **BANCO AGRARIO REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA**, para que dentro de las órbita de sus respectivas competencias, en un término de tres (3) meses incluyan dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, a la señora ROSALBA UMBARIBA y ALBA ROCIO RINCON y su núcleo familiar, atendiendo el enfoque diferencial, así mismo para que sean incluidas en los programas de subsidio integral de tierras, para su adecuación, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas de proyectos productivos que se estén adelantando en favor de la población desplazada.

8.- ORDENASE al representante legal de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** Regional Valle del Cauca, en un término de dos (2) meses, sí no lo han hecho aún, brinde(n) a las



señoras ROSALBA UMBARIBA y ALBA LUCIO RINCON y grupo familiar, asistencia médica y psicológica, y para que se les preste el debido acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda y el subsidio integral de tierras.

9.- Como quiera que las actoras se encuentran afiliadas al Régimen de Seguridad Social, no se dispondrá orden alguna en dicho sentido.

10.- ORDENASE **AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BUGALGRANDE VALLE DEL CAUCA**, para que por conducto de la **SECRETARÍA DE HACIENDA**, se sirva exonerar de los pasivos que por concepto de impuesto predial de los inmuebles objeto de restitución a favor de ROSALBA UMBARIBA y ALBA LUCIO RINCON y que actualmente están a nombre de LUZ ADRIANA ANGEL correspondientes a los periodos gravables que no se hubieren cancelado y dentro de los dos años siguientes desde la fecha de entrega de los inmuebles.

11.- ORDENASE A LOS REPRESENTANTES LEGALES DEL: SENA regional Tulúa Valle del Cauca, de La UNIDAD DE VICTIMAS, y del MINISTERIO DEL TRABAJO, incluir en el programa de empleo rural y urbano al que se refiere el Título IV, Capítulo I, Artículo 67 del Decreto 4800 de 2011, a la señora ROSALBA UMBARIBA y ALBA LUCIA RINCON UMBARIBA; así como a los miembros de su núcleo familiar que se encuentren en edad y aptitud laboral reconocidos como víctimas, para que de idéntica manera se incluyan en programas de empleo y emprendimiento en el plan de empleo rural y urbano, a que se contrae el artículo 68 del mismo decreto en cita.

12.- ORDENASE al Gobernador del Valle del Cauca, Alcalde Municipal de Riofrío, al **COMANDANTE DE LAS FUERZAS MILITARES Y AL COMANDANTE DE POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que en acatamiento de sus funciones constitucionales y legales, se sirvan coordinar las actividades y gestiones necesarias para brindar la seguridad requerida para el retorno así como para la permanencia de las señoras ROSALBA UMBARIBA y ALBA LUCIA RINCON y su núcleo



**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras**

familiar en los predios objeto de restitución, presentando un informe bimestral a este despacho sobre la actividades realizadas.

13.- ORDENASE a la Secretaría de Salud DEPARTAMENTAL del Valle del Cauca y Secretaría Municipal de Santiago de Cali, se sirvan prestar ayuda psicológica a las solicitantes, como víctimas del conflicto armado.

14.- ORDENASE a las Empresas de Servicios Públicos del Municipio de Bugalagrande, que se sirvan condonar del pago de los servicios públicos causados a los predios materia de restitución, hasta el momento en que opere su entrega.

15.- DISPONESE la entrega real y material de los inmuebles materia de restitución, ubicados en el Corregimiento de Galicia, Jurisdicción del Municipio de Bugalagrande Valle del Cauca, para cuyo efecto la Unidad Administrativa Especial en Gestión de Tierras Desplazadas del Valle del Cauca, en asocio de las Fuerzas Militares con centro de operaciones en dicho territorio, y Policiales, verifiquen la diligencia dentro del término perentorio a que refiere el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, para cuyo efecto se impartirá comisión al señor Juez Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle del Cauca, con la advertencia que contra dicha decisión no cabe oposición alguna, y con todas las facultades inherentes a que alude la precitada norma.

16.- Sin lugar a condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**AURA JÚLIA REALPE OLIVA**

**Magistrada ponente**

**NELSON RUIZ HERNANDEZ**

**Magistrado**

**GLORIA DEL SOCORRO VICTORIA GIRALDO**